Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado Nº SCQ-131-0514 del 23 de mayo de 2017, manifiesta el interesado que en la vereda Romeral del municipio de Guarne, "*se viene haciendo una tala de árboles y carbón a cielo abierto*".

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita de atención a la misma, el día 26 de mayo de 2017. De dicha visita se generó el informe técnico con radicado Nº 131-1059 del 5 de junio de 2017.

Que posteriormente, funcionarios de Cornare, realizaron visita de control y seguimiento al predio del señor Ramón Gustavo Aristizabal Castaño, el día 4 de agosto de 2017, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por esta Corporación, mediante el informe técnico con radicado Nº 131-1059-2017. De dicha verificación, se derivó el informe técnico con radicado Nº 131-1784 del 12 de septiembre de la misma anualidad.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto con radicado Nº 112-1190 del 18 de octubre de 2017, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, por la presunta violación de la normatividad ambiental, específicamente por aprovechar aproximadamente 30 individuos de las especies forestales de Ciprés, y Pinus Patula, interviniendo la ronda de protección de una fuente superficial que aflora y discurre en el predio ubicado en las coordenadas geográficas W-75º28'03" N 6º 18' 51.1" 2280 msnm. Lo anterior en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el Auto N°112-1190-2017, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 26 de octubre de 2017.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto Nº 112-0177 del 19 de febrero de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SÁNCHEZ:

CARGO UNICO: *Eliminar con tala rasa la cobertura de protección de una fuente superficial que aflora y discurre en el predio, dejándola expuesta desde la boca aflorante de su drenaje natural, hasta la fuente receptora; todo ello a raíz de un aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de las especies Ciprés (Cupressus Lusitánica) y Pinus Patula, sin contar con el correspondiente permiso otorgado par la autoridad ambiental competente, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su articulo 2.2.1.1.18.2 y el Decreto 2811 del 1973 en su Articulo 8°, literal G; situación, la cual se presento en el predio con coordenadas geográficas W -75° 28' 03" N 6° 18' 51.1" 2280 msnm, ubicado en el Municipio de Guarne, Vereda Romeral, kilómetro 17-200.*

El auto con radicado Nº 112-0177 del 19 de febrero de 2018, se notificó personalmente el día 1 de marzo de la misma anualidad, al señor OSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PAVAS, en calidad de apoderado del señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SÁNCHEZ

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante los escritos con radicados Nº 131-2341 del 15 de marzo, y 131-2386 del 16 de marzo de 2018, los cuales contienen la misma información, el señor OSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PAVAS, actuando en representación del señor

CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, presentó ante esta Corporación "*Recurso de reposición expediente 053180327716, radicado de Cornare 112-0177-2018*".

Ahora bien, considerando que contra el Auto con radicado Nº 112-0177-2018, mediante el cual se formula un pliego de cargos, no procede recurso alguno, procederá este Despacho a considerar la información reportada mediante el radicado Nº 131-2341-2018, como el respectivo escrito descargos.

Los principales argumentos expuestos por el señor Rodríguez Pavas son:

"...quisiera que ampliaran las observaciones en cuanto a:

- *Determinar si lo que se realizo es una "tala rasa" porque solamente se refieren a especies introducidas y que hacen parte de un aprovechamiento forestal debidamente otorgado por autoridad competente (ICA) y porque en ningún aparte se mencionan daños y especies nativas afectadas en dicho aprovechamiento forestal.*
- *Si los procesos de reforestación pasiva no hacen parte integral del restablecimiento y rehabilitación del bosque.*
- *Cual fue la real afectación al recurso hídrico en términos de cantidad y calidad por dicha intervención.*
- *No se amplia la información sobre la actividad a realizar en el sector, el uso de suelo determinado en el PBOT del Municipio y que acciones ambientales y de compensación, cesiones obligatorias y otras actividades que garantizaran el desarrollo sostenible y sustentable se plantean en el desarrollo de la propuesta.*
- *Amparado en la Constitución Nacional en especial el* ***Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas****. Quiero manifestar que jamás ha habido intención de realizar daño COPIA CONTROLADA alguno a los recursos naturales y se quiere que en la zona de nacimientos donde las especies introducidas afectan el desarrollo de las demás especies se presente el fenómeno de regeneración natural apoyado por la reforestación pasiva.*
- *Según la norma para aprovechamiento de plantaciones forestales se debía tramitar permiso ante el ICA, trámite que se realizo y que demuestra la buena fe en el proceso. La Constitución Nacional establece:* ***ARTICULO 84°—Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio****.*
- *Por ello solicito se realice proceso de conciliación para proceder a realizar la reposición de especies que la autoridad ambiental determine.*

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado Nº 112-0838 del 17 de agosto de 2018, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado Nº SCQ-131-0514 del 23 de mayo de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado Nº 131-1059 del 05 de junio de 2017.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Informe técnico de control y seguimiento Nº 131-1784 del 12 de septiembre de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento Nº 131-2642 del 19 de diciembre de 2017.
- Escrito con radicado Nº 131-2341 del 15 de marzo de 2018.
- Registro ICA de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales Nº 1037572207-5-16-50941.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, y se dio traslado, por un término de 10 días, para la presentación de alegatos.

Que transcurrido el término arriba mencionado, contado a partir de la notificación por estados, realizada el día 17 de agosto de 2018, se encontró que por parte del interesado, no se presentó ningún memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado por parte del presunto infractor en su defensa.

> ***CARGO UNICO:*** *Eliminar con tala rasa la cobertura de protección de una fuente superficial que aflora y discurre en el predio, dejándola expuesta desde la boca aflorante de su drenaje natural, hasta la fuente receptora; todo ello a raíz de un aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de las especies Ciprés (Cupressus Lusitánica) y Pinus Patula, sin contar con el correspondiente permiso otorgado par la autoridad ambiental competente, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su articulo 2.2.1.1.18.2 y el Decreto 2811 del 1973 en su Articulo 8°, literal G; situación, la cual se presento en el predio con coordenadas geográficas W -75° 28' 03" N 6° 18' 51.1" 2280 msnm, ubicado en el Municipio de Guarne, Vereda Romeral, kilómetro 17-200.*

La conducta descrita en el cargo anteriormente mencionado, va en contravención a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo 8 literal G del Decreto 2811 de 1974, normatividad que dispone:

Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2: "***Protección y conservación de los bosques***. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua(...)"

Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Al respecto del cargo formulado, menciona el apoderado del señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ, en el escrito de descargos, que quisiera que se ampliaran las observaciones en cuanto a: "*Determinar si lo que se realizó es una "tala rasa" porque solamente se refieren a especies introducidas y que hacen parte de un aprovechamiento forestal debidamente otorgado por autoridad competente (ICA) y porque en ningún aparte se mencionan daños y especies nativas afectadas en dicho aprovechamiento forestal*". "*Si los procesos de reforestación pasiva no hacen parte integral del restablecimiento y rehabilitación del bosque*" y determinar "*Cual fue la real afectación al recurso hídrico en términos de cantidad y calidad por dicha intervención*".

Para dar respuesta a la solicitud realizada por la parte investigada, procede este Despacho a informar lo siguiente, 1) la especie forestal Ciprés (Cupressus lusitánica), aprovechada en la zona protectora es plantada, de condición exótica. 2) el proceso de restauración pasiva sí hace parte del proceso integral del restablecimiento y rehabilitación del bosque. Y 3) respecto a la afectación al recurso hídrico en términos de cantidad y calidad se requiere de un estudio hidrológico de la fuente. Situación que está por fuera de la conducta investigada y reprochada por esta Corporación, toda vez que el cargo único formulado está dirigido a la eliminación con tala rasa de la cobertura de protección de una fuente superficial que aflora y discurre por el predio, a raíz del aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de las especies Ciprés y Pinus Patula, que se realizó sin contar con el respectivo permiso otorgado por Autoridad Ambiental Competente. Situación que intenta controvertir la defensa del investigado al mencionar que para el aprovechamiento realizado se contaba con permiso de aprovechamiento forestal debidamente otorgado por Autoridad Competente (ICA).

Al respecto, hace hincapié este despacho, que el aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de las especies Ciprés y Pinus Patula, se realizó sin contar con el respectivo permiso otorgado por Autoridad Ambiental Competente, toda vez que tal y como se indica en el registro de plantación No. 1037572207-5-16-50941, (aportado por la parte investigada), dicho registro otorga la competencia para el aprovechamiento forestal de 6.5 hectáreas en suelo productor y da claridad con relación a la competencia sobre las áreas forestales protectoras que tienen la restricción ambiental establecida por la Autoridad Ambiental, y lo consagra de la siguiente manera: "*El presente registro* ***no otorga derechos para el aprovechamiento y movilización de bosques naturales o remanentes de bosque natural, ni aplica para áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de***

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

***manejo de conservación o protección**; así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y coberturas vegetales naturales secas **y en general que tengan restricción ambiental, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las Corporaciones Autónomas Regionales**, por los Municipios, a través de los planes de ordenamiento territorial o cualquier otra autoridad con competencia en el tema*" (negrita fuera de texto).

Adicionalmente, se debe considerar que dicha situación no era desconocida por el presunto infractor, toda vez que en la visita realizada el día 26 de mayo de 2017, se precisó en campo que el registro ICA no incluía el aprovechamiento de árboles en la franja de protección a las fuentes hídricas, y que realizaría una próxima visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar las condiciones ambientales luego de finalizar el aprovechamiento, situación que quedó evidenciada en el informe técnico con radicado Nº 131-1059-2017, en el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"***Conclusiones***:

(...)

El registro ICA no incluye el aprovechamiento de árboles en la franjas de protección a fuentes hídricas, como tampoco tala de vegetación nativa, de ahí que Cornare realizara próximamente otra visita de control y seguimiento con el fin de verificar las condiciones ambientales, luego de finalizado el aprovechamiento...".

CONSIDERACIONES FINALES

1. Respecto de las consideraciones para decidir:

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 8 literal G del decreto 2811 de 1974; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

Por otro lado, en el análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180327716, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una *"presunción de responsabilidad"* sino una presunción de *"culpa" o "dolo"* del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

2. Respecto de la corrección de errores formales:

Según lo dispuesto en el Articulo 45 de la Ley 1437 del 2011: "*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de trascripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*".

En el Cargo Único formulado mediante el Auto con radicado Nº 112-0177-2018, se mencionó erróneamente el Decreto 2811 de 1973, siendo lo correcto mencionar el Decreto 2811 de 1974, Ante la mencionada situación y según lo dispuesto en la normatividad en comento, procederá este despacho a corregir el mencionado error de digitación en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

De la misma manera, la Ley en mención establece en su Artículo 5: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor, CARLOS AUGUSTO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.037.572.207, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0177-2018, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el

procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio CI-111.1208 del 26 de diciembre de 2018, se generó el informe técnico N° 131-0878 del 22 de mayo de 2019 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = **B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs**		**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	***B=***	Y*(1-p)/p	248.434,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	165.623,00	
	y1	***Ingresos directos***	0,00	Se tuvo en cuenta como agravante
	y2	***Costos evitados***	165.623,00	Costo del trámite de aprovechamiento de árboles aislados teniendo en cuenta la circular 1400002-2019
	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determinó como una capacidad de detección baja (0,40), toda vez que el predio está ubicado en la zona rural del Municipio de Guarne
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que la Autoridad Ambiental no se tiene certeza la duración de la intervención, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo, tal como lo describe el manual procedimental para el cálculo de la multa

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Año inicio queja	año		2017	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo correspondiente al año 2017; año en el cual la Autoridad Ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental (Auto No. 112-1190-2017)
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	*i=*	(22.06*SMMLV)* I	667.235.517,82	
I: Importancia de la afectación	I=	**Calculado en Tabla 1**	41,00	Se obtuvo de aplicar la fórmula para valor la Importancia de la afectación.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 2 y 3**	0,20	Se aplicó el agravante por obtener beneficio económico de una plantación en zona de protección sin el debido permiso.
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	En el procedimiento, no se tuvo costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,04	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			41,00	**JUSTIFICACIÓN**
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	***entre 0 y 33%.***	1	12	La actividad de tala rasa en el predio La Primavera ubicado en la vereda Romeral del Municipio de Guarne fue realizada en una zona de protección ambiental, la incidencia para el bien de protección está en un rango superior al 100%.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	***área localizada e inferior a una (1) hectárea***	1	1	Para la extensión se determina un factor de ponderación, toda vez que el área intervenida corresponde a una franja de protección en un entorno inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	***Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.***	1	1	Para este atributo se determina un factor de ponderación de 1, toda vez que se erradicaron especies exóticas que no cumplían funciones de protección.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	***Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.***	1	1	Para la reversibilidad se determina un factor de ponderación de (1), ya que esta zona se podría recuperar expontaneamante por su conectividad con el bosque cercano, en un tiempo inferior a 1 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	***Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.***	*1*	1	Para la recuperabilidad se determina un factor de ponderación de (1), debido a que implementando restauración activa, podría recuperarse en este periodo.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se aplicó el agravante por obtener beneficio económico de una plantación en zona de protección sin el debido permiso.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: N/A

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00

Justificación Costos Asociados: En el presente caso no se evidencia costos asociados.

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	

	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Carlos Augusto Aristizabal Sánchez se ingresó a la página SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas se verifico la Ventanilla Única de Registro-VUR, encontrándose que el investigado, se reporta como titular de dominio de 6 bienes inmuebles, 4 en el municipio de Bello (FMI: 01N-5438205, 01N5438415, 01N5420000, 01N5411537), 1 en el municipio de Medellín (FMI: 01N456371) y 1 en el municipio de Rionegro (FMI: 020-14754), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor Aristizabal Sánchez tiene un puntaje del Sisben entre 43,00 y 65,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04			
	VALOR MULTA:	**32.275.739,36**	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.037.572.207, del cargo único formulado mediante el Auto con radicado Nº 112-0177-2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.037.572.207, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($32.275.739,36), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767, a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el cargo único formulado mediante el Auto con radicado Nº 112-0177-2018, en el cual se mencionó erróneamente el Decreto 2811 de 1973, siendo lo correcto mencionar el Decreto 2811 de 1974. Por tanto y según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procede este despacho a corregir el error en mención.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.037.572.207, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180327716
Fecha: 27/05/2019
Proyectó: JFranco/Cristina Hoyos
Revisó: John Marin/ Aprobó: Fabian Giraldo
Tècnico: AAristizabal
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.